



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Dos (02) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

**RAD: 20001 40 03 002 2020 00003 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **JOSE SANTIAGO ESTOR GARCIA** contra **FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA**. Derecho Fundamental a la Salud.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CAJACOPI EPS contra la sentencia de 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

El servicio de salud en el Departamento del Cesar, para los docentes del Magisterio de Educación, se encuentra prestado bajo un contrato firmado entre la FIDUPREVISORA S.A., y la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, la cual es una alianza entre la Fundación Oftalmológica de Santander (FOSCAL) y la Clínica Urgencias Bucaramanga (CUB).

Tiene 38 años de edad y es docente afiliado a la Fundación Médico Preventiva y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Como se puede constatar en la historia clínica, en 2004, fue diagnosticado con linfoma no Hodgking B difuso de células grandes (tobillo izquierdo) mediante biopsia. En el año 2005, en Bucaramanga mediante la EPS Saludcoop, con el Dr. José Luis Mayorca Oncólogo clínico, lo trataron con protocolo de terapia antineoplásico por 8 ciclos + 21 ciclos de terapia. Posteriormente, lo declararon remisión completa de enfermedad y en 2019, contaba con 14 años libre de enfermedad. Fue remitido al Centro Regional de Oncología de Valledupar, para hacerle seguimiento. El 05 de junio de 2019, fue atendido por consulta especializada en hematología por la Dra. Mailen Elena Gómez Gaitán, donde se dan cuenta que viene presentado aumento en la temperatura corporal, con aumento de ambas axilas, masa de gran tamaño, móviles blandas, por lo que sospechan de una posible recaída de enfermedad de cáncer.

Como consecuencia de lo anterior, le ordenaron un estudio de PET SCAM corporal total de TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANCOS) DE TORAX, ABDOMEN Y PELVIS (ABD OMEN TOTAL) CON CONTRASTE, de carácter urgente y prioritario (Procedimiento que se encuentra dentro del POS)

El examen PET SCAM corporal total es sumamente necesario para poder seguir tratando su enfermedad.

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelén los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Dignidad Humana y seguridad social y, en consecuencia, solicito lo siguiente:

Se le ordene a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, en el término de 48 horas, autorice la realización oportuna y efectiva del estudio PET CAM corporal total y Tomografía Axial Computada de Cuello (Tejido Blandos) de Torax, abdomen y Pelvis (ABD OMEN TOTAL) con contraste, que son de carácter urgente y prioritario para seguir tratando su enfermedad.

Ordenar a FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, presta un servicio de carácter integral.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 24 de enero de 2020, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y la vida digna de JOSÉ SANTIAGO ESTOR GARCIA vulnerados FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

Y en consecuencia ordenó a FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, para que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la comunicación de este fallo, proceda hacer efectiva la realización del estudio PET CAM TOTAL y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) TORAX, ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE, que fue ordenada por su médico tratante al señor JOSÉ SANTIAGO ESTOR GARCIA.

Al considerar que el derecho fundamental a la salud, no se agota con la simple expedición de la orden de servicios, sino que es necesario demostrar que la atención requerida de la EPS, sea real, concreta y definida y no la simple manifestación de la promesa que se a prestar, cuando el paciente ha sido obligado a recurrir a la acción constitucional para que la entidad de pronunciara.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

5

Dentro del término legal, la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA REGIONAL CESAR, impugnó el fallo de primera instancia dentro del término legal para alegar lo siguiente:

Alega que en lo atinente a la solicitud del accionante y consonancia con el fallo de tutela, informan que le han autorizado los servicios médicos, garantizando la tutela de los derechos fundamentales d y la prestación integral, siendo notificado mediante correo electrónico.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se declare carencia actual de objeto por hecho superado y ordena recobro ante la FIDUPREVISORA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEEL MAGISTERIO. (FOMAG)

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos y jurisprudenciales para haber otorgado el amparo a los derechos fundamentales al actor?

Adicionalmente, la Alta Corporación guardiana de la constitución, ha manifestado en **Sentencia T-519/14**, lo siguiente:

*“preciso resaltar que varios de los casos anteriormente enunciados, comparten situaciones comunes: primero, el médico tratante formuló un medicamento o tratamiento que se requería para garantizar la vida digna e integridad física de los accionantes; segundo, las entidades*

prestadoras de salud se negaron a suministrarlo debido a que no se encontraba contemplado en la lista del Plan Obligatorio de Salud; y tercero, los actores alegaron no tener la capacidad económica suficiente para acceder por ellos mismos a lo prescrito por el médico".

Sobre la base de aquellas situaciones la Corte construyó, con el paso del tiempo, criterios que garantizaran el acceso a los servicios de salud excluidos del POS. Entre ellos, señaló los siguientes:

"a) la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, debe amenazar los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado; b) debe tratarse de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente; c) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.); y finalmente, d) que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante".

"Las anteriores subreglas surgieron principalmente del principio "requerir con necesidad", que antes de la sentencia T-760 de 2008, no había sido nombrado con tanta claridad, pero en cada caso habían sido aplicados los mismos criterios. El juez de tutela ordenaba los tratamientos o medicamentos negados por la EPS cuando encontraba que era "requerido" por el médico tratante debido a la amenaza y riesgo del derecho a la vida e integridad personal del paciente, y porque el medicamento o tratamiento no podía ser sustituido por otro contemplado en el POS; y que además, cuando se acreditaba que el accionante no tenía la capacidad económica para acceder por sí mismo al servicio médico, es decir, la situación de "necesidad" del paciente".

Posteriormente, la Corte aclaró que "requerir un servicio y no contar con los recursos económicos para poder proveerse por sí mismo el servicio, se le denominará, "requerir con necesidad". En ella, aclaró el concepto de "requerir" y el de "necesidad". Respecto al primero señaló que se concretaba en que "a) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; b) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio y c) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. Sobre el segundo dijo que (...) alude a que el interesado no puede costear directamente el servicio, ni está en condiciones de pagar las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del mismo se encuentra autorizada a cobrar (copagos y cuotas moderadoras), y adicionalmente, no puede acceder a lo ordenado por su médico tratante a través de otro plan distinto que lo beneficie."

"El criterio de la necesidad acogido por la Corte Constitucional, concretamente en la sentencia T-760 de 2008, adquiere mayor fortaleza cuando se trata de sujetos que, por la calidad de la enfermedad padecida, el grupo poblacional al que pertenecen o el tipo de servicio solicitado, se encuentran en estado de indefensión

6

y requieren en esa medida, una especial protección por parte del juez constitucional. A ello se refirió este Tribunal cuando precisó que:

*"toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona."*

La **Sentencia T-760 de 2008**, se señaló que: *"toda persona tiene el derecho constitucional a acceder a los servicios de salud que requiera con necesidad, es decir, que hayan sido ordenados por el médico tratante que ha valorado científicamente la necesidad del mismo"*, siempre que la persona no tenga la capacidad económica para asumir su costo.

Para determinar aquellos casos concretos en los que la entidad promotora de salud deberá otorgar la prestación requerida, aun cuando se encuentre excluida del POS, esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos, los cuales, como ya se dijo, fueron igualmente reiterados en la reciente **Sentencia C-313 de 2014**:

- (i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;
- (ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;
- (iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y
- (iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio".

Por lo demás, en lo que respecta al suministro de pañales desechables, la Corte ha indicado que por tratarse de un servicio expresamente excluido del POS, es necesario que se acrediten los requisitos previamente expuestos. No obstante, en algunos casos excepcionales, se ha ordenado su entrega sin prescripción médica, cuando las circunstancias ameritan que se autorice su suministro, siempre que se cumplan con estos dos requisitos:

- (i) Que se evidencie la falta de control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente.
- (ii) Que se pueda probar que tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica para sufragar el costo de los pañales desechables.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho a la vida digna de los pacientes que demandan el suministro de pañales desechables, se ha autorizado excepcionalmente su entrega sin orden médica, cuando la persona padece de alguna enfermedad que evidencie la necesidad de su suministro y el solicitante y su familia se encuentran en condiciones económicas precarias, con miras a poder sufragar su costo".

## Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"<sup>1</sup>. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia<sup>2</sup>.

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción<sup>3</sup>; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto<sup>4</sup>.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.<sup>5</sup>

**(i) El hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"<sup>6</sup>

**(ii) El daño consumado** "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental

<sup>1</sup> Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

<sup>2</sup> Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

<sup>3</sup> Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T-200 de 2013.

<sup>5</sup> Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-481 de 2016

7

*ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”<sup>7</sup>*

**(iii) Situación sobreviniente** surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.<sup>8</sup>

Ahora bien, sobre el “hecho superado” esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

*“No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.<sup>9</sup>*

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales”.

#### **SOLUCION DEL CASO CONCRETO**

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico se encaminaba de carácter positivo a no ser que la entidad accionada allegó con el escrito de impugnación las autorizaciones de los servicios de salud, ordenados por el médico tratante del actor y que fueron objeto de amparo por parte del juez A-quo, es decir, la parte accionada cumplió con el fallo de tutela.

Así tenemos que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento

---

<sup>7</sup> Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>8</sup> Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.

<sup>9</sup> Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En principio, "se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución".

Además, mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2° reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así entonces, la salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *"todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no"*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *"prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

El tratamiento integral implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Por tanto, es deber del Estado y de las entidades prestadoras del servicio público de salud asegurarles a los afiliados al sistema

la continuidad en el tratamiento, cuidado y manejo de su enfermedad, siempre y cuando, con su retiro, se ponga en riesgo su calidad de vida e integridad. Además, la protección referida se refuerza en el principio de integralidad que enmarca el sistema y que supone que a los pacientes se les debe brindar la totalidad del tratamiento médico que demande su patología, en la buena fe, en la confianza legítima y en la eficiencia<sup>10</sup>.

Bajo la misma línea, el literal f) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, establece que el Estado está en la obligación de implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral de los derechos consagrados en la Carta Política para las niñas, niños y adolescentes. Estas medidas deben encontrarse formuladas por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años. A su vez, el artículo 11 de la referida ley reconoce como sujetos de especial protección a los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, desplazados, víctimas de violencia y conflicto armado, adultos mayores, personas que padecen enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, cuya atención no podrá ser limitada o restringida por razones de naturaleza administrativa o económica<sup>11</sup>.

En el caso sub examine, de acuerdo a las pruebas aportadas con la presentación de la tutela, se percibe que **(i)** JOSÉ SANTIAGO ESTOR GARCÍA, tiene 38 años de edad, (Fol. 10) que **(ii)** tiene diagnosticado LINFOMA NO HODGKIN DE CELULAS GRANDES (DIFUSO), (Fol. 10) que **(ii)** está afiliado a UNIÓN TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL - CUB (Fol. 10), que **(iii)** le ordenaron los exámenes de PET CAM TOTAL y TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE CUELLO (TEJIDOS BLANDOS) TORAX, ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) CON CONTRASTE.

Sin embargo, el amparo del juez fallador fue acertado al tutelar los derechos fundamentales del actor, puesto que en el debate de primera instancia la entidad accionada no allegó las pruebas que acreditaran que no había vulneración a los derechos fundamentales del actor y, además de ello, no aportaron las autorizaciones de servicios de los exámenes referidos, por tal situación conllevó al juez sentenciador a despachar favorablemente la tutela. No obstante, se avizora que con el escrito de impugnación, anexó las constancias de las órdenes médicas, ya autorizadas y enviadas al correo electrónico del actor.

Para corroborar tal información se contactó con el accionante el 02 de marzo de 2020, al número de celular 3174287470, quien contestó personalmente y se le preguntó ¿si la entidad accionada le había autorizado todos los exámenes? Rta.- Respondió que no solo recibió las autorizaciones, sino, que ya se practicó todos los exámenes ordenados por el médico tratante y que fueron objeto de amparo por tutela.

Así las cosas, habiendo manifestado el accionante que la entidad accionada le cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, así

<sup>10</sup> Sentencia T - 016 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T - 196 de 2018.

mismo, habiendo cesado la conculcación de los derechos, fundamentales es dable que se aplique la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

De acuerdo a la Sentencia T-155/17, dentro del presente juicio constitucional existe la carencia actual del objeto, por haberse dado cumplimiento al fallo de tutela, por tal razón, se procede a revocar la sentencia adiada 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Resulta pertinente destacar que para el recobro -cuando hay lugar a él, existe un trámite de orden administrativo, por lo que no es obligatorio para el juez de tutela ordenarlo en la sentencia que concede el amparo<sup>12</sup>. De manera que, este mecanismo de protección constitucional no tiene por fin obviar el trámite legal administrativo de cobro que deben hacer las EPS y EPSS, a la Secretaría de Salud Departamental, ni al Fosyga y/o ADRES cuando tengan derecho a éste, empero no es del resorte del fallador constitucional disponerlo así en la resolución del caso.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia adiada 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar y, en su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

JUEZ.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-760 de 2008.